

S.A.C., Fernández Heraud & Sánchez Abogados S. Civil de R. L. y Consultoría KAPAK S.A.C. el proyecto de inversión objeto de la Iniciativa Privada denominada "Proyecto ECOPARK – Construcción de un Centro de Estacionamiento y Servicios en el espacio ubicado en el subsuelo del Parque Mariano Santos del Distrito de San Borja."

Artículo Segundo.- Encargar al Comité de Promoción de la Inversión Privada – CEPRI SAN BORJA la realización de las acciones que corresponden para la negociación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF y el Reglamento para la Tramitación y Evaluación de Iniciativas Privadas e Iniciativas Públicas en Proyectos de Inversión de la Municipalidad de San Borja aprobado por Decreto de Alcaldía N° 018-2013-MSB-A.

Artículo Tercero.- Disponer que con arreglo al último párrafo del numeral 7.5.2 del "Reglamento para la Tramitación y Evaluación de Iniciativas Privadas e Iniciativas Públicas en Proyectos de Inversión de la Municipalidad de San Borja" aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 018-2013-MSB-A, la versión final del correspondiente contrato de concesión sea puesta a consideración del Concejo Municipal para su aprobación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

1283425-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Santa Anita

ORDENANZA N° 000172/MDSA

Santa Anita, 31 de agosto 2015

VISTO: El proyecto de Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito de Santa Anita, elaborado por la Subgerencia de Administración Documentaria y Archivo General.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 1° señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado y, en su Artículo 2°, inciso 2 dispone, que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que ninguna persona debe ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades tienen por finalidad el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, para ello entre otras funciones, promueve la diversificación curricular, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica; fortalece el espíritu solidario orientado hacia el desarrollo de la convivencia social, armoniosa y productiva; promueve actividades culturales diversas; promueve la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática y fortalecer la identidad cultural de la población campesina, nativa y afro peruana, etc.

Que el artículo 40° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, así mismo el numeral 8 del artículo 9 de la misma norma, señala que corresponde al Consejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos.

Que el artículo 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor Ley N° 29571 señala que los Proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo

de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

Que, el Código Penal, en su artículo 323°, establece el delito de discriminación, dentro de los delitos contra la humanidad, estableciendo penas privativas de libertad para sus formas más agravadas;

Que, el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Ley N° 26772 y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establecen sanciones administrativas contra el racismo y la discriminación en sus diferentes ámbitos.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones que establece la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad aprueba la siguiente.

ORDENANZA QUE PROHIBE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Municipalidad Distrital de Santa Anita dispone la prevención, eliminación, prohibición y sanción del racismo y la discriminación en todas sus formas y ámbitos en su jurisdicción.

La discriminación y el racismo son problemas sociales que deben ser enfrentados de manera integral y concertada entre autoridades y sociedad civil. La igualdad entre los seres humanos, hombres y mujeres, es principio fundamental de nuestra comunidad.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Discriminación: Acción de excluir o tratar de forma diferenciada a una persona o grupo de personas, en base a su pertenencia a un determinado grupo social, en razón de sexo, raza, origen, idioma, religión, opinión, condición económica, edad, apellido, indumentaria, orientación sexual, actividad, condición de salud, o de cualquiera otra índole, que tiene como objetivo o efecto disminuir sus oportunidades, anular o menoscabar el ejercicio y reconocimiento de sus derechos.

Racismo: Toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en la atribución de determinadas características positivas o negativas hacia un grupo de personas debido a su color de piel, sus rasgos físicos y en general toda característica que refleje su origen étnico. El racismo es una ideología de dominación que se basa en la creencia en razas superiores e inferiores. Carece de sustento científico y es moral y legalmente sancionable.

Raza: Noción construida culturalmente, que distorsiona las diferencias entre los seres humanos, al vincular el color de la piel y otras características físicas con la presencia de determinadas cualidades morales e intelectuales. En ese sentido es necesario destacar que la raza no existe como característica biológica, pues no son entidades científicas y objetivamente identificables. Pese a lo cual el término continúa empleándose en la vida cotidiana, la normatividad y los estudios estadísticos.

TÍTULO II: PREVENCIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 3°.- ATENCIÓN PREFERENTE. No se considera "discriminación" de la Ley que establece la Atención preferente a las mujeres embarazadas, la niñas, niños, adultos mayores en lugares de atención al público - Ley N° 28683 que implica atender de manera prioritaria a las personas con discapacidad, los adultos mayores y las madres gestantes.

Artículo 4°.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

En los locales públicos o privados con atención al público, no se impedirá el ingreso a una persona que no porte su Documento de Identidad DNI (para nacionales); Pasaporte (para turistas) y/o carnet de extranjería (para

extranjeros) pudiendo identificarse con cualquier otro documento; **siendo exigible dicho documento solo para la realización de un trámite** en los que se requiera acreditar oficialmente la identidad de la persona.

Artículo 5°.- POLÍTICAS DE PREVENCIÓN

La Municipalidad Distrital de Santa Anita se compromete a:

a) **Promover** la igualdad de derechos entre las personas en el distrito, lo cual implica ejercer acciones de supervisión y fiscalización de instituciones y/o establecimientos para verificar que las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se cumplan, así como la atención y tramitación de denuncias de aquellas personas que se sientan discriminadas.

b) **Implementar** políticas públicas que busquen establecer condiciones de igualdad como también que atiendan las necesidades de todas las personas sin discriminación.

c) **Sistematizar y coordinar** con las unidades que forman parte de la Municipalidad Distrital de Santa Anita como también con entidades públicas y privadas para mantener los enfoques de enfrentamiento de la discriminación dentro de la creación de los proyectos y programas u otros temas según sea la competencia y funciones de la mismas.

d) **Cumplir y hacer cumplir** las normas sobre atención preferente para los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad.

Artículo 6°.- CARTELES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Todos los establecimientos con atención al público, dentro del ámbito jurisdiccional del Distrito, se encuentran obligados a publicar en un lugar visible del ingreso principal del establecimiento un cartel que señale lo siguiente: **“EN ESTE LOCAL Y EN TODO EL DISTRITO DE SANTA ANITA ESTÁ PROHIBIDO LA DISCRIMINACIÓN”**, así también se debe consignar el número de la presente Ordenanza. Este cartel debe tener una dimensión aproximada de 25 cm x 40 cm, con borde, letras de tamaño y color visible, en un material durable en el tiempo quedando bajo responsabilidad del propietario su constante renovación.



En la sede principal de la Municipalidad se instalará una placa recordatoria con la siguiente inscripción **“Creemos y practicamos la igualdad. Santa Anita un distrito libre de racismo y discriminación”**.

Se estimulará a la ciudadanía a colocar carteles positivos en espacios públicos y hogares, como **“zona libres de discriminación”** o **“Aceptamos a vecinos y vecinas de todas las tradiciones, orígenes y creencias religiosas en la comunidad”**, entre otras.

Artículo 7°.- DESARROLLO DE ESTRATEGIA CON EMPRESAS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Mediante el área competente, la Municipalidad convocará a líderes, lideresas e instituciones de las diversas zonas del distrito y grupos de prensa para crear una estrategia que de forma específica y sistemática trate sobre la discriminación, y le permita a la colectividad tener una visión a largo plazo en pro de la erradicación de toda forma de discriminación.

Artículo 8°.- MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Mediante los órganos competentes se formará un equipo de trabajo permanente o un comité dedicado a capacitar, formular y monitorear políticas de inclusión y la lucha contra la discriminación dentro del distrito de Santa Anita.

TÍTULO III: REGULACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 9°.- DISCRIMINACIÓN EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

La Municipalidad Distrital de Santa Anita sancionará con clausura temporal o con la revocatoria de la licencia de funcionamiento a todo establecimiento abierto al público donde se realicen actos discriminatorios; la sanción señalada en el segundo supuesto se aplicará en caso de reincidencia o condicionantes agravantes de la comisión del acto discriminatorio.

Se consideran actos discriminatorios cuando, por motivo de sexo, raza, origen, lugar de residencia, idioma, religión, opinión, condición económica, edad, apellido, indumentaria, orientación sexual, actividad, condición de salud, discapacidad, posición política o de cualquiera otra índole:

a) Se impide el ingreso de una persona o un grupo de personas a un establecimiento.

b) El personal se rehúsa a prestarle atención a una persona o un grupo de personas o a permitirle adquirir un producto.

c) Se produce un retraso injustificado en la atención con la finalidad que una persona o un grupo de personas se retire del local.

d) El personal brinda el servicio a una persona o un grupo de personas de manera notoriamente displicente o descortés por los motivos discriminatorios mencionados.

e) El personal profiere bromas o comentarios discriminatorios hacia una persona o un grupo de personas.

f) El personal agrede de manera verbal o física a personas o grupos de personas.

g) Cualquier otra conducta por parte del personal de un establecimiento que se considere como trato discriminatorio por norma posterior o acuerdo de concejo municipal.

La sanción será aplicada al establecimiento independientemente de quien sea el empleado o trabajador que ha cometido la práctica discriminatoria, incluyendo el personal de seguridad o vigilantes.

Son condicionantes agravantes de las infracciones antes señaladas los actos discriminatorios que importen agresiones verbales o físicas, los cometidos hacia niñas, niños o adolescentes, así como hacia pacientes en centros de atención en salud.

Artículo 10°.- PROHIBICIÓN DE ANUNCIOS DISCRIMINATORIOS

Se prohíbe la publicación, instalación, circulación o difusión, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la internet, de cualquier material discriminatorio que defienda, promueva o incite el odio, la discriminación y la intolerancia.

Los establecimientos públicos y privados que operan en el Distrito de Santa Anita quedarán prohibidos de instalar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad o difundir anuncios por cualquier medio impreso o virtual, en los que se consignen frases racistas o discriminatorias, tales como **“NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE ADMISIÓN”**, **“SE REQUIERE SERVICIOS DE PERSONAL DE BUENA PRESENCIA”** u otras análogas.

Sólo se admiten restricciones basadas en criterios razonables y objetivos que se encuentren señalados en la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 11°.- PROHIBICIÓN DE EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS

Queda prohibido el uso de expresiones o bromas discriminatorias por parte del personal de la Municipalidad de Santa Anita, debiendo aplicarse medidas disciplinarias.

Artículo 12°.- LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

Ante la realización de actos discriminatorios en perjuicio de los consumidores por parte de personal que trabaje en locales abiertos al público, cualquiera sea su jerarquía, incluyendo los propietarios del mismo, que implique impedir el ingreso, la adquisición de productos o la presentación de servicios que se ofrecen en el establecimiento, se procederá con la clausura temporal del mismo o con la clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento correspondiente.

**Artículo 13°.- DENUNCIAS**

Las personas que se sientan afectadas por prácticas discriminatorias deben canalizar sus denuncias a través de la Gerencia e Seguridad Ciudadana quien realizará los actos administrativos que correspondan, a fin de eliminar estas prácticas y promover la igualdad de las personas, sin perjuicio de coordinar la aplicación de las sanciones respectivas con la Sub gerencia de Seguridad, Fiscalización y Control, o las denuncias penales que correspondan al amparo del artículo 323° del Código Penal.

Artículo 14°.- DE LA REINCIDENCIA

Se considera reincidencia, cuando el infractor, conforme a lo señalado en la presente Ordenanza, incurre en la comisión de nuevos actos que se consideran discriminatorios dentro del plazo de doce (12) meses de producida la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- FACÚLTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar normas técnicas y reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ordenanza.

Segunda.- CONCÉDASE a los establecimientos comerciales un plazo de sesenta (60) días calendario, a fin de que procedan a cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la presente ordenanza.

Tercera.- INCORPÓRESE al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, las siguientes infracciones:

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | CARTA PREVENTIVA | MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT | MEDIDA Y/O SANCIÓN COMPLEMENTARIA |
|--------|--|------------------|---|---|
| | Por incurrir el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicios, centro de salud o institución educativa en prácticas discriminatorias hacia el público. | SI | Primera Sanción: 10 % de la UIT Segunda Sanción: 20 % de la UIT Tercera Sanción: 30 % de la UIT | Primera sanción: Clausura temporal por 7 días. Segunda sanción: Clausura temporal por 30 días Tercera Sanción Clausura definitiva y consecuente revocatoria de la licencia de funcionamiento. |
| | Por NO colocar el cartel a que se refiere el artículo 6° de la presente norma que prohíbe toda forma de discriminación | SI | 20% de la UIT | |
| | Por colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad que consignen frases discriminatorias en los establecimientos abiertos al público o dentro del ámbito jurisdiccional del distrito de , de manera física o virtual | SI | 30 % de la UIT | Retiro y/o retención del anuncio o medio empleado. |

Cuarta.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza .

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
Alcaldesa

1282991-1

Modifican el Reglamento para el otorgamiento de licencia y/o autorización municipal de funcionamiento en el distrito de Santa Anita

ORDENANZA N° 00173/MDSA

Santa Anita, 31 de agosto 2015

Visto: En sesión ordinaria de la fecha que se indica, el proyecto de Ordenanza para modificar la Ordenanza N° 00096/MDSA de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, elaborado por la Gerencia de Rentas.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 40° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, así mismo el numeral 8 del Artículo 9° de la misma norma, señala que corresponde al Consejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos.

Que, el numeral 3.6.4. del artículo 79° de la precitada Ley establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Que, La Ley 30230 Ley que establece medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y permisos para la promoción y Dinamización de la Inversión País, modifica a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en los artículos 2°, 7° y 9°.

Que, mediante Ordenanza N° 00096/MDSA, se aprobó los procedimientos para otorgar Licencia de Funcionamiento en la jurisdicción del distrito de Santa Anita estableciendo en su Artículo 24° el horario de funcionamiento especial, horario de funcionamiento concedido a los establecimientos de giros; restaurantes turísticos, discotecas, karaokes, video pub, snack bar, salones de baile, peñas y que se encuentren ubicados en el Jr. Los Flamencos y Jr. Las Perdices de la Urb. Santa Anita que corresponde zonificación comercio zonal y cuadrante Jr. Minería, Av. Francisco Bolognesi y Av. Carretera Central que corresponde zonificación Comercio Metropolitano.

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana con Informe N° 016-2015 GSC/MDSA, señala que se ha venido generando durante los últimos años mayor incidencia delictiva, alteración del orden público, situaciones de emergencia, quejas vecinales por consumo de licor en la vía pública, contaminación ambiental y sonora provocada por las cantinas, discotecas, videos pub, presencia de ambulantes y vehículos menores informales, congestión vehicular, que atenta contra el orden y la tranquilidad pública, generando una sensación de inseguridad en la población a pesar de los continuos operativos que se viene realizando por parte de las diferentes áreas de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de esta Municipalidad y la Policía Nacional del Perú. Así mismo recomienda que la Ordenanza N° 096-MDSA sea modificada en el horario de atención de éstos locales recomendando que la atención sea solamente hasta las 23.00 horas a fin de efectuar un control más sólido y evitar la ingesta agresiva de licor y posteriores hechos que atentan contra la tranquilidad pública, buenas costumbres, ornato público, seguridad pública y hechos de carácter delictivo tendiente a disminuir el índice de la percepción de la inseguridad ciudadana.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con informe N° 409-2015 GAJ/MDSA, opina que resulta viable la modificación del Artículo 24° de la Ordenanza N° 096 MDSA acorde a los artículos N° 9° numeral 8) y el art 40 ° de la Ley Orgánica de Municipalidades; resultando necesario disponer la suspensión del otorgamiento de licencias de funcionamiento municipal con horarios de funcionamiento especial conforme lo establece en su Artículo 24° la Ordenanza N° 0096/MDSA, a fin de evitar transgresiones a la normativa vigente. Así mismo